

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.
----------	--



100.480/04

RESOLUCION N°

551

Buenos Aires, 5 NOV 2010

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1109, que tramita por Expediente N° 100.480/04, ordenado por Resolución N° 278 adoptada por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias el 08.11.04 (fs. 68/69), al que se acumularan (ver autos de fecha 26.06.07, fs. 96, subfs. 648/49, y fs. 97, subfs. 748/49) los Sumarios en lo Financiero Nros. 1157 (Expediente N° 100.035/05) y 1181 (Expediente N° 100.375/06), dispuestos por Resoluciones Nros. 140 del 19.04.06 (fs. 96, subfs. 603/04) y 360 del 23.11.06 (fs. 97, subfs. 725/26) también del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, todos ellos en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, que se instruyen para determinar la responsabilidad de Davatur S.A. y de los señores Luciano Ramón Davaro, Saúl Davaro y Agustín Salvador Davaro por sus actuaciones en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 381/822/04 del 01.11.04 (fs. 62/67), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 278/04 (fs. 68/69), que serán individualizadas en los considerandos como:

Cargo 1A) Incumplimientos a las normas de prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos, en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

Cargo 2A) Registraciones contables que no reflejan la real situación económica y patrimonial de la entidad, mediando inobservancia de las indicaciones impartidas por este B.C.R.A. y defectos en la integración de la Responsabilidad Patrimonial Computable, en infracción a lo establecido por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, puntos 1.3.1, 1.10.1.1 y 1.10.1.7.

III. El Informe N° 381/259/06 del 16.03.06 (fs. 96, subfs. 598/602), y los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 140/06 (fs. 96, subfs. 603/04), que serán nominadas en los considerandos como:

Cargo 1B) Existencia de legajos de clientes que carecían de los requisitos previstos por las normas sobre prevención de lavado de dinero relacionados con el "adecuado conocimiento de la clientela", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A"



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	2
----------	--	---

3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1. Lavado de dinero. Aspectos Generales. Recaudos Mínimos, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

Cargo 2B) Realización de operaciones de cambio durante períodos no permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo, en violación a lo ordenado por la Comunicación "A" 3645, CAMEX 1-382, punto 7, último párrafo (según Comunicación "A" 4088).

IV. El Informe N° 381/1160/06 del 14.09.06 (fs. 97, subfs. 721/24), y los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a la imputación dispuesta por Resolución N° 360/06 (fs. 97, subfs. 725/26), que en los considerandos será identificada como:

Cargo 1C) Incumplimiento de normas sobre prevención de lavado de dinero mediando falta de conocimiento del cliente, deficiente elaboración del Manual para la Prevención del Lavado de Dinero e incumplimiento de las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1, "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1. Lavado de dinero. Aspectos Generales. Recaudos Mínimos, puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2 y 1.1.1.5, y "A" 4353, RUNOR 1-734, Anexo, Sección 1. Prevención de lavado de dinero. Aspectos Generales, punto 1.6.1.

V. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas y los descargos presentados por los sumariados, de lo que dan cuenta las recapitulaciones que corren glosadas a fs. 91, fs. 96, subfs. 636, y fs. 97, subfs. 745, y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos.

VI. Los autos de fecha 26.06.07 (fs. 96, subfs. 648/49, y fs. 97, subfs. 748/49) por los que se dispuso la acumulación de los Sumarios en lo Financiero Nros. 1157 (Expediente N° 100.035/05) y 1181 (Expediente N° 100.375/06) al presente Sumario en lo Financiero N° 1109 (Expediente N° 100.480/04).

VII. La providencia de fs. 218, y

CONSIDERANDO:

I. Que a los efectos de ponderar la existencia de los incumplimientos objeto de reproche, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Cargo 1A) **"Incumplimientos a las normas de prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos".**

El Informe N° 383/1067/04 del 16.09.04 (fs. 61, subfs. 1/3) da cuenta de las tareas de verificación llevadas a cabo en Davatur S.A. a partir del día 20.09.02 (ver punto 1, subpunto 1.2, a fs. 61, subfs. 1).

Así, como resultado del examen de 50 legajos correspondientes a clientes que habían realizado operaciones significativas durante el período comprendido entre el 02.09.02 y el 31.12.02 (21 pertenecientes a personas físicas y 29 a personas jurídicas), la inspección actuante verificó que la mayoría de ellos no se hallaban completos y/o actualizados (tan sólo 13 carpetas analizadas se encontraban en debida forma, fs. 13/18 y fs. 61, subfs. 19/1166).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	257	3
<p>Asimismo, se constató que durante el mes de septiembre del año 2002, las firmas "Iupesa S.A.", "Davacam S.A." y "Roasted S.A.", vinculadas a la entidad sumariada, habían efectuado compras de moneda extranjera por montos importantes -U\$S 100.000 cada una- sin que pudiera justificarse del examen de sus estados contables, el volumen operado y/o el origen de los fondos transados (fs. 61, subfs. 1).</p>			
<p>La misma irregularidad fue detectada en las operaciones cursadas, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2002, por las empresas "Swede S.A.", "Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Patria Ltda.", "Marvin Trade S.A.", "El Taxi Cooperativa de Provisión y Consumo Ltda.", "Hard Work S.A.", "Morlak S.A.", "Polyanil Internacional Inc. S.A." y "Consulting & Controller S.A." (fs. 61, subfs. 1 y 7/10).</p>			
<p>El detalle de las discrepancias existentes entre las cifras expuestas en los balances respectivos y la resultante de la operatoria desarrollada por dichos clientes, luce a fs. 61, subfs. 12, al que en honor a la brevedad se remite.</p>			
<p>Es más, la inspección también verificó que 9 legajos correspondientes a personas físicas (43 % de la muestra seleccionada), carecían de la última declaración jurada de ganancias y bienes personales (fs. 61, subfs. 1), mientras que en las carpetas de las personas jurídicas examinadas faltaban, según el caso, constancias de los poderes otorgados y/o últimos balances con firma certificada del profesional interviniente y/o actas de directorio y de asamblea.</p>			
<p>Los elementos faltantes en cada carpeta fueron puntualmente individualizados en el anexo del memorando que corre glosado a fs. 61, subfs. 1167/70 (memorando éste por el que se otorgó a Davatur S.A. un plazo de 30 días corridos para la adecuación de los legajos).</p>			
<p>Además, en dicha oportunidad se le informó que, en todas las transacciones a cursar, los antecedentes requeridos debían incluir la documentación necesaria para justificar los volúmenes operados, advirtiéndose que de verificarse la falta de regularización de las observaciones realizadas se haría posible de las medidas previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (fs. 61, subfs. 1168).</p>			
<p>No obstante las indicaciones efectuadas, la Gerencia de Control de Entidades No Financieras concluyó, frente a la documentación aportada por la sumariada (que en copia obra a fs. 61, subfs. 19/1107), que: "... la entidad no posee un conocimiento acabado de todos sus clientes, lo que implica que en algunos casos no se pueda establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica, origen de los fondos y el volumen operado por cada uno ..." (ver Informe N° 383/1067/04, fs. 61, subfs. 2, segundo párrafo).</p>			
<p>Por último, es menester tener en cuenta que la Comunicación "A" 3094 establece en sus puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2 ("Normas sobre prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas") que: "... La apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas ...", y "... Se tendrá en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes ...".</p>			
<p>En suma, lo expuesto pone en evidencia que los legajos de los clientes que se analizaron carecían de la documentación necesaria para determinar el origen de los fondos</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	FOLIO 258
----------	--	--	--------------

negociados, imposibilitando verificar si el volumen transado con la entidad concordaba con la capacidad económica de cada cliente, resultando que la irregularidad fue continuada y que no se trató de un hecho aislado sino de una cantidad significativa de ellos que configuraron el incumplimiento normativo.

Consecuentemente, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen, en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

El período infraccional se halla comprendido entre el 02.09.02 y el 31.12.02 (conf. Informe de Cargos de fs. 62/67, Capítulo II, Cargo 1, punto b).

2. Cargo 2A) "Registros contables que no reflejan la real situación económica y patrimonial de la entidad, mediando inobservancia de las indicaciones impartidas por este B.C.R.A. y defectos en la integración de la Responsabilidad Patrimonial Computable".

Con fecha 12.12.03 funcionarios de este Banco Central concurrieron a la casa central y a la sucursal de Davatur S.A. a los fines de presenciar un arqueo de las existencias en efectivo de pesos y billetes extranjeros (ver Informe N° 383/410/04, fs. 5/8, punto 1).

Siendo las 10.10 hs. se produjo un ingreso de valores en la casa central que, según lo afirmado por el vicepresidente de la firma -señor Agustín Salvador Davaro-, provenían de una caja de seguridad alquilada en la Sucursal Once del BBVA Banco Francés S.A. (ver acta de fs. 10), pero dicha circunstancia no se encontraba debidamente reflejada en la planilla de caja correspondiente al día 11.12.03 (fs. 59).

Los valores en cuestión (\$ 82.969,70, U\$S 74.007, Euros 34.055 y Reales 4.412), resultaban equivalentes a la suma total de \$ 430.028 (fs. 5).

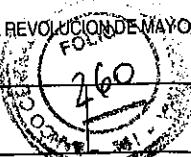
Con dicho proceder la sumariada incumplió las instrucciones impartidas por esta Institución a través de la Nota N° 383/633/02 de fecha 18.06.02 (fs. 20/22), mediante la cual se le había indicado que: "... I- Arqueo. En los diferentes recuentos de efectivo presenciados por personal de este Banco Central se detectaron faltantes de pesos. Arbitrarán los medios necesarios para que todo retiro de fondos, para concretar una operación por cuenta de la entidad se encuentre reflejado en la Planilla de Caja correspondiente y respaldado por una constancia con la fecha de retiro y suscripta por el tenedor del dinero ...". También se le había advertido que, de verificarse una reiteración de los aspectos observados, la entidad y los funcionarios responsables serían pasibles de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (fs. 22).

Por otra parte, a raíz de la información suministrada por Davatur S.A., la inspección actuante investigó (fs. 10) si existían valores para ser recontados en las Cajas de Seguridad Nros. 223/5, 5391/2 y 5394/3 del BBVA Banco Francés S.A. (Sucursal Once) y en la Caja de Seguridad N° 163 del Banco Superville, resultando que tan sólo en esta última se encontraban U\$S 250.000 (fs. 6).

Además, a los efectos de corroborar los dichos vertidos por el señor Agustín Salvador Davaro al momento de efectuarse el arqueo sub-examen, se requirió al BBVA Banco Francés S.A el suministro de la documentación respaldatoria pertinente (concretamente, la planilla de ingreso de valores a la caja de seguridad, fs. 5).

B.C.R.A.		Refrencia Exp. N° 100.480/04 Act.	259	5
<p>Sin embargo, por notas de fechas 26.01.04 y 02.03.04 (fs. 14/15), dicho banco informó que durante el mes del arqueo -diciembre del año 2003- Davatur S.A. no había poseído cajas de seguridad en su Sucursal de Once (fs. 14), aclarando, a su vez, que la Caja de Seguridad N° 223/5 abierta a nombre de la casa de cambio el 28.01.04, anteriormente registraba como titulares a los señores Esteban Davaro y Luciano Davaro (fs. 15).</p> <p>Asimismo, procede destacar, con relación a la caja de seguridad informada por la sumariada como la del origen de los fondos (N° 162/1), que conforme a lo comunicado por el BBVA Banco Francés S.A (fs. 15) ésta no pertenecía a la entidad sino a la señora Silvia Inés García, quien no tenía relación alguna con Davatur S.A. (fs. 1).</p> <p>Es más, las copias de los contratos de las Cajas de Seguridad Nros. 5391/2, 5394/3 y 223/5 recién fueron proporcionadas por la casa de cambio el día 04.02.04 (fs. 5).</p> <p>Atento a que la responsabilidad patrimonial computable declarada por la entidad ascendía al 31.12.03 a \$ 3.205.952 y a que de ésta debió deducirse la suma de \$ 430.028, resultante del monto recontado al momento del arqueo, la posición informada se redujo a \$ 2.775.924, ocasionando un defecto de \$ 414.076, equivalente al 13% de la exigida normativamente (ya que por su ubicación geográfica y por poseer una sucursal, la sumariada debía contar con un capital mínimo de \$ 3.190.000, fs. 2 y 5/6).</p> <p>En síntesis, no obstante las tareas de investigación emprendidas, no fue posible determinar el origen real de los fondos arqueados debido a la imprecisión de la documentación contable proporcionada por la casa de cambio, que no reflejaba debidamente la procedencia de los mismos, incidiendo en la R.P.C. de la entidad.</p> <p>Para más, la caja de seguridad en la que supuestamente se hallaba el dinero recibido no existía o, cuanto menos, no pertenecía a Davatur S.A.</p> <p>En ese orden de ideas, se hace notar que para que el efectivo sea considerado parte integrante del activo de una entidad éste debe hallarse en dependencias de la misma o en cajas de seguridad abiertas a su nombre (fs. 5), que no es el caso de autos.</p> <p>El incumplimiento detectado ya había sido observado por la inspección anterior (fs. 65), lo cual constituye una circunstancia agravante de la irregularidad objeto de análisis.</p> <p>Consecuentemente, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen, en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, puntos 1.3.1, 1.10.1.1 y 1.10.1.7.</p> <p>Los hechos infraccionales se verificaron el día 12.12.03 (conf. Informe de Cargos de fs. 62/67, Capítulo II, Cargo 2, punto b).</p> <p>3. Cargo 1B) "Legajos de clientes que carecían de los requisitos previstos por las normas sobre prevención de lavado de dinero relacionados con el adecuado conocimiento de la clientela".</p> <p><i>[Firma]</i></p>				

Referencia
Exp. N° 100.480/04
Act.



6

B.C.R.A.

El Informe N° 383/1140/05 del 16.08.05 (fs. 96, subfs. 1/3 de la subfs. 594), da cuenta del resultado de la inspección llevada a cabo en Davatur S.A. entre el 04.08.04 y el 20.08.04 (ver punto 1, subpunto 1.2, a fs. 96, subfs. 1 de la subfs. 594).

A raíz de la labor desarrollada, se verificó que el 90% de los legajos de los clientes analizados no se hallaban completos y/o actualizados, resultando los elementos que obran en los mismos insuficientes para establecer, en la generalidad de los casos, las actividades, patrimonio, situación fiscal y previsional de aquéllos.

Para más, las deficiencias reprochadas ya habían sido observadas por la inspección anterior, lo cual constituye una circunstancia agravante de las irregularidades sub-examen (fs. 96, subfs. 1 "in fine" de la subfs. 594).

En efecto, oportunamente, mediante nota de fecha 08.04.03 (fs. 96, subfs. 1034/35 de la subfs. 594), este ente rector puso en conocimiento de la sumariada las anomalías detectadas en el marco de la investigación realizada entre los meses de septiembre y diciembre del año 2002, detallando en el anexo adjunto (fs. 96, subfs. 1036/37 de la subfs. 594) los elementos faltantes en los legajos de los clientes que habían cursado operaciones alcanzadas por las disposiciones sobre lavado de dinero.

Asimismo, se le hizo saber que el incumplimiento de lo ordenado la haría posible de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (fs. 96, subfs. 1035 de la subfs. 594).

Sin embargo, a pesar de las instrucciones impartidas por esta Institución, la entidad persistió en su conducta, detectándose que, durante el primer semestre del año 2004, 18 de los 20 legajos de clientes seleccionados de la base de Operaciones de Cambio (OPCAM), en función de la variable "mayores montos operados por cliente", carecían de los antecedentes necesarios para obtener un adecuado "conocimiento del cliente" (fs. 96, subfs. 1 de la subfs. 594).

Al respecto, la inspección concluyó en su Informe N° 383/1140/05 que: "... de la documentación aportada (copia a fs. 17/747) no surge que la entidad posea un conocimiento acabado de todos sus clientes, lo que implica que en algunos casos no se pueda establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica, origen de los fondos y el volumen operado por cada uno ..." (fs. 96, subfs. 2, párrafo tercero, de la subfs. 594).

Las deficiencias observadas fueron puestas en conocimiento de Davatur S.A. por memorando que luce a fs. 96, subfs. 823/27 de la subfs. 594, constando en su anexo de fs. 96, subfs. 7/8 de la subfs. 594, el detalle de los elementos faltantes en los legajos cuestionados.

A través de las notas de fechas 14.03.05, 31.03.05 y 13.04.05 (fs. 96, subfs. 838, 942/45 y 997 de la subfs. 594) la entidad dio respuesta al memorando de la inspección, remitiendo copia de la documentación reclamada (fs. 96, subfs. 839/1033 de la subfs. 594), excepto la referida a los legajos de los clientes Cereader S.A. -acta de designación de autoridades-, Cereales Carmen S.A. -poderes vigentes- y Mariela Paula Farinelli -declaración de su actividad principal-.

Cabe aclarar que si bien la sumariada integró la casi totalidad de los elementos faltantes, éstos no se encontraban disponibles al momento de practicarse la inspección.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	261	7
----------	--	--	-----	---

En tal sentido, es menester destacar que las normas de esta Institución reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera y cambiaria deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que se encuentran sujetas al control de este Banco Central.

Por ello, la infracción está consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntuizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda").

Asimismo, dicho Tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad".

Consecuentemente, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1. Lavado de dinero. Aspectos Generales. Recaudos Mínimos, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

El período infraccional se halla comprendido entre el 04.08.04 y el 13.04.05 (conf. Informe de Cargos de fs. 96, subfs. 598/602, Capítulo II, Cargo 1, punto b).

4. Cargo 2B) "Realización de operaciones de cambio durante períodos no permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo".

Procede señalar que en el Informe de Cargos de fs. 96, subfs. 598/602 (Capítulo II, Cargo 2, punto a) se analizaron los elementos constitutivos de dicha imputación.

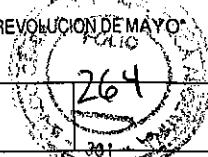
La Gerencia Principal de Exterior y Cambios y la Gerencia Principal de Control de Entidades no Financieras detectaron, a raíz de la revisión de las presentaciones del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (R.I.O.C.), establecido por la Comunicación "A" 3840 y sus complementarias, que Davatur S.A. operó en cambios desde el día 11.02.04 al 16.02.04, por un total de \$ 9.307.573, cuando debió haber suspendido tal actividad ya que registraba períodos no validados del apartado A de la comunicación citada, con vencimiento para su presentación operado con una antelación superior a los cinco días hábiles (conforme surge de la información volcada en la Base OPCAM, cuyo detalle obra a fs. 96, subfs. 9/12).

En efecto, los días no validados resultaron ser el 16.08.03, el 06.10.03, el 05.11.03, el 12.12.03 y el 06.01.04, respecto de los cuales las presentaciones vencían los días 17.08.03, 07.10.03, 07.11.03, 15.12.03 y 07.01.04, respectivamente, y recién fueron presentados y validados por este Banco Central en fechas 11.02.04, 12.02.04 y 16.02.04 (fs. 96, subfs. 1, 22 y 591).

Alv

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	262
<p>Sobre el particular, la Comunicación "A" 4088 del 03.02.04 dispone que: "... En el caso de los regímenes informativos cambiarios, la entidad deberá suspender sus operaciones sin que medie ninguna comunicación de este Banco y hasta que regularice su situación en materia informativa, cuando registre algún incumplimiento en el envío del apartado B del régimen informativo de la Comunicación "A" 3840 y complementarias, y/o cuente con períodos no validados de los apartados A y C de la mencionada Comunicación, con vencimientos para su presentación operados con una antelación superior a los cinco días hábiles ...".</p>			
<p>La Gerencia de Control de Entidades no Financieras, mediante las Notas Nros. 383/297/04, 383/1901/04 y 383/1978/04, del 11.03.04, 15.12.04 y 30.12.04, respectivamente (fs. 96, subfs. 13/16), solicitó a la casa de cambio las aclaraciones correspondientes y la remisión de las copias de las validaciones en cuestión, de los boletos cursados entre los días 11.02.04 y el 16.02.04 y de los libros cambiarios de las mismas fechas, las que obran a fs. 96, subfs. 17/562.</p>			
<p>La entidad, por notas que en copia lucen a fs. 96, subfs. 17/20, respondió que: "... la presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio correspondiente al período 12.07.2003 se validó en forma tardía debido a problemas con la Posición General de Cambios (debido a que se trata de un día sábado) que fue subsanado ..." (fs. 96, subfs. 19), y "... las presentaciones del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio correspondientes a los períodos solicitados se validaron en forma tardía debido a problemas con códigos de información en la generación del archivo OPCAM y a discrepancias en el cálculo de la Posición General de Cambios ..." (fs. 96, subfs. 20).</p>			
<p>Conforme surge de lo expuesto, la casa de cambio reconoció expresamente la irregularidad observada, no logrando sus explicaciones justificar la comisión de la infracción (fs. 96, subfs. 2).</p>			
<p>Consecuentemente, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen, en transgresión a lo ordenado por la Comunicación "A" 3645, CAMEX 1-382, punto 7, último párrafo (según Comunicación "A" 4088).</p>			
<p>La infracción a la normativa ocurrió entre los días 11.02.04 y 16.02.04 (conf. Informe de Cargos de fs. 96, subfs. 598/602, Capítulo II, Cargo 2, punto b).</p>			
<p>5. Cargo 1C) "Incumplimiento de normas sobre prevención de lavado de dinero mediando falta de conocimiento del cliente, deficiente elaboración del Manual para la Prevención del Lavado de Dinero e incumplimiento de las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina".</p>			
<p>En el Informe de Cargos N° 381/1160/06 (fs. 97, subfs. 721/24, Capítulo II, punto a) se analizaron los hechos constitutivos de las imputaciones objeto de análisis.</p>			
<p>5.1. <u>Falta de conocimiento del cliente.</u></p>			
<p>El Informe N° 383/721/06 del 01.06.06 (fs. 97, subfs. 1/4) da cuenta de las tareas de investigación llevadas a cabo en Davatur S.A. entre el 16.06.05 y el 30.06.05 (ver punto 1, subpunto 1.2, de fs. 96, subfs. 1).</p>			
<p>En su consecuencia, la inspección actuante verificó que el 63% de los legajos de los clientes analizados carecían de la documentación necesaria para establecer el origen</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	9
<p>de los fondos, como así también la falta de otros elementos que debían contener de acuerdo con la normativa vigente al momento de las operaciones cursadas.</p> <p>Tal como ya se señalara en los Considerandos I.1. y I.3. de esta Resolución, las deficiencias reprochadas habían sido observadas en numerosas ocasiones por esta Institución, circunstancia ésta que pone de manifiesto que Davatur S.A. no tomó los recaudos necesarios para alcanzar el adecuado conocimiento de sus clientes, lo que constituye un agravante de las irregularidades reprochadas (fs. 97, subfs. 2 y 87/100).</p> <p>En efecto, a pesar de las numerosas instrucciones impartidas por este ente rector, la sumariada persistió en su conducta, detectándose a raíz de la investigación sub-examen que, de los 24 legajos de clientes que fueron seleccionados de la base de Operaciones de Cambio (OPCAM) en función de la variable "mayores montos operados por cliente", correspondientes al período que va del 01.06.04 al 31.05.05, 15 de ellos carecían de los antecedentes necesarios para obtener un adecuado "conocimiento del cliente" (fs. 97, subfs. 1).</p> <p>Al respecto, la inspección concluyó en su Informe N° 383/721/06 que: "... de la documentación aportada ... no surge que la entidad posea un conocimiento acabado de todos sus clientes, lo que implica que en algunos casos no se pueda establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica, origen de los fondos y el volumen operado por cada uno ..." (fs. 97, subfs. 2, punto 1.3.1, párrafo tercero).</p> <p>Las irregularidades observadas fueron puestas en conocimiento de Davatur S.A. por memorando que luce a fs. 97, subfs. 29/33.</p> <p>A su vez, en el anexo que corre glosado a fs. 97, subfs. 34, al que en honor a la brevedad se remite, se individualizaron los elementos faltantes en los legajos examinados.</p> <p>Cabe destacar que mediante notas de fechas 15.07.05, 25.07.05 y 01.08.05, la entidad reconoció las irregularidades detectadas, adjuntando parte de la documentación faltante (fs. 97, subfs. 713/17).</p> <p>Si embargo, tal como resulta del memorando de fs. 97, subfs. 702 (apartado 5.b) Davatur S.A., al 23.09.05, no regularizó la integración de todos los legajos observados.</p> <p>Por tanto, en razón de lo expuesto, corresponde tener por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 1 del Cargo 1C-.</p> <p>Los hechos infraccionales se verificaron entre el 31.05.05 y el 23.09.05 (conf. Informe de Cargos de fs. 97, subfs. 721/24, Capítulo II, punto b).</p> <p>5.2. Deficiente elaboración del Manual para la Prevención del Lavado de Dinero.</p> <p>A través del Informe N° 383/721/06 del 01.06.06 (fs. 97, subfs. 2) la Gerencia de Control de Entidades No Financieras analizó el Manual para la Prevención del Lavado de Dinero proporcionado por Davatur S.A., cuya copia luce a fs. 97, subfs. 663/90.</p> <p>Así, la inspección actuante detectó que el programa en cuestión había sido elaborado por la entidad sin contemplar las exigencias más relevantes establecidas por la</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	10
----------	--	--	----

Comunicación "A" 3094 y complementarias, ni exponer la documentación mínima que debía solicitarse a las personas físicas y jurídicas que realizaran operaciones que en su conjunto superaran los \$ 10.000, en el plazo sugerido de un trimestre calendario.

Además, carecía de la intervención de los empleados que se desempeñaban en el área con competencia en la materia, no habiendo quedado asentado que los mismos hubieran sido informados sobre las medidas que debían adoptar para la prevención del lavado de dinero (fs. 97, subfs. 2).

Para más, las deficiencias reprochadas ya habían sido observadas por la inspección realizada entre el 04.08.04 y el 20.08.04, y notificadas a Davatur S.A. por memorando de fecha 22.02.05 (fs. 97, subfs. 692/95), con la exigencia de que regularizaran las mismas.

Empero, a pesar del requerimiento efectuado por este ente rector, la sumariada persistió en su conducta, dando lugar al memorando que luce a fs. 97, subfs. 29/33.

Procede señalar que la entidad reconoció la irregularidad detectada (ver nota de fecha 15.07.05, fs. 97, subfs. 714, apartado 3.2), manifestando que el manual analizado se encontraba en etapa de actualización.

Sin embargo, al 23.09.05 Davatur S.A. aún no había acreditado la alegada actualización del Manual para la Prevención del Lavado de Dinero (ver fs. 97, subfs. 702, apartado 5.b).

Consecuentemente, se tiene por acreditada esta faceta de la imputación, individualizada como faceta 2 del Cargo 1C).

Los hechos infraccionales se produjeron entre el 22.02.05 y el 23.09.05 (conf. Informe de Cargos de fs. 97, subfs. 721/24, Capítulo II, punto b).

5.3. En síntesis, y en razón de todos los extremos apuntados precedentemente, corresponde tener por acreditadas las facetas 1 y 2 del Cargo 1C) referido al incumplimiento de normas sobre prevención del lavado de dinero mediando falta de conocimiento del cliente, deficiente elaboración del Manual para la Prevención del Lavado de Dinero e incumplimiento de las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1, "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1. Lavado de dinero. Aspectos Generales. Recaudos Mínimos, puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2 y 1.1.1.5, y "A" 4353, RUNOR 1-734, Anexo, Sección. Sección 1. Prevención de lavado de dinero. Aspectos Generales, punto 1.6.1.

II. DAVATUR S.A., SAUL DAVARO (presidente), AGUSTIN SALVADOR DAVARO (vicepresidente) y LUCIANO RAMON DAVARO (director).

Que habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos de los cargos imputados, procede esclarecer la eventual responsabilidad de las personas físicas y jurídica sumariadas (ver fs. 62/67, Capítulo III, fs. 96, subfs. 598/602, Capítulo IV, fs. 97, subfs. 721/24, Capítulo IV y Resoluciones Nros. 278/04, 140/06 y 360/06 de fs. 68/69, 96, subfs. 603/4, y fs. 97, subfs. 725/26, respectivamente).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	11 265
----------	--	--	-----------

Corresponde señalar que la casa de cambio Davatur S.A. y el señor Saúl Davaro resultan alcanzados por los Cargos 1A, 2A, 1B, 2B y 1C (facetas 1 y 2), en tanto los señores Agustín Salvador Davaro y Luciano Ramón Davaro por los hechos constitutivos de los Cargos 1A, 2A, 1B y 1C (facetas 1 y 2).

1. Sentado ello, cabe analizar los argumentos esgrimidos por Davatur S.A., y por los señores Saúl Davaro, Agustín Salvador Davaro y Luciano Ramón Davaro, tendientes a excluir su responsabilidad en los presentes actuados (ver fs. 86, subfs. 1/8, fs. 96, subfs. 1/13 de la subfs. 616, fs. 96, subfs. 1/93 de la subfs. 647, y fs. 97, subfs. 1/9 de la subfs. 743, y subfs. 1/719 de la subfs. 747).

De las constancias de autos surge que los señores Saúl Davaro, Agustín Salvador Davaro y Luciano Ramón Davaro se desempeñaron como presidente, vicepresidente y director titular de la entidad respectivamente, durante todos los períodos infraccionales imputados (fs. 2, fs. 61, subfs. 1108/11, 1124 y 1175, fs. 96, subfs. 2 y 563, y subfs. 595/96 y 758/61 de la subfs. 594, y fs. 97, subfs. 59, 70/77 y 735).

Además, el señor Luciano Ramón Davaro fue designado ante este Banco Central como responsable de la prevención del lavado de dinero al tiempo de los hechos imputados (fs. 61, subfs. 2 y 1166, fs. 96, subfs. 2, 14 y 778 de la subfs. 594, fs. 96, subfs. 601, y fs. 97, subfs. 3, 58, 88 y 93).

Asimismo, los señores Saúl Davaro, Agustín Salvador Davaro y Luciano Ramón Davaro fueron miembros, desde el 14.06.05, del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero de Davatur S.A. (ver copia del Acta de Directorio N° 168, fs. 97, subfs. 719).

Procede el análisis conjunto de la situación de las personas físicas y jurídica sumariadas por haber presentado las mismas defensas, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Ante todo, se destaca que los imputados reconocieron los incumplimientos y atrasos que se les reprochan.

Frente a ello, resulta evidente que las alegaciones formuladas en torno a las irregularidades imputadas constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

2. Con relación al planteo de nulidad articulado por los sumariados frente a la formulación de los Cargos 1A y 2A (fs. 86, subfs. 1/8), cabe señalar que los extremos alegados por éstos carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 278/04 que dispuso la instrucción de este sumario (fs. 68/69) y del Informe de Cargos en que se sustenta.

En efecto, respecto del Cargo 1A los imputados oponen la excepción de cosa juzgada por entender que ya se los sancionó con el apercibimiento impuesto por Resolución N° 210 de fecha 13.09.04 (fs. 86, subfs. 1vta./2), en el marco del Sumario en lo Financiero N° 1056 (que trató por Expediente N° 100.038/03).

Además, sostienen que con la imputación sub-examen se afectarían principios como el del debido proceso y el del derecho de defensa (fs. 86, subfs. 1vta. y 2),

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	264	12
<p>manifestando su discrepancia con la sanción impuesta por la citada Resolución N° 210/04 (lo que resulta llamativo ya que la misma no fue recurrida en su oportunidad, fs. 86, subfs. 1vta.).</p> <p>Frente a los argumentos esgrimidos por los sumariados, procede destacar que los mismos devienen improcedentes, correspondiendo su rechazo, toda vez que los incumplimientos imputados en el Sumario en lo Financiero N° 1056, Expediente N° 100.038/03, fueron verificados por la inspección llevada a cabo en la entidad del 10.05.02 al 20.05.02, y datan del 02.05.02 al 24.05.02 (ver Resolución N° 210 del 13.09.04, fs. 96, subfs. 4/6 de la subfs. 616, y fs. 97, subfs. 3/8 de la subfs. 743), mientras que los hechos constitutivos del Cargo 1A imputado en los presentes actuados acaecieron durante el período comprendido entre el 02.09.02 y el 31.12.02, esto es, con marcada posterioridad a la inspección anterior.</p> <p>Surge en forma manifiesta que se trata de un nuevo incumplimiento, no contemporáneo con el anterior, que constituye una nueva infracción, no existiendo por tanto cosa juzgada administrativa, como pretenden los imputados, ni afectación alguna a su legítimo derecho de defensa, ya que éste no resulta en modo alguno menoscabado.</p> <p>Es menester aclarar que si bien se trata del mismo tipo de infracción (incumplimiento a las normas de prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos) entre la primera y la segunda inspección transcurrieron más de 100 días, es decir, que la entidad dispuso de un tiempo más que razonable para implementar nuevas medidas sobre el tema y, sin embargo, no lo hizo.</p> <p>Es más, lo expuesto revela una tendencia de Davatur S.A. a no cumplir debidamente con las normas emanadas de este ente rector, lo cual constituye una circunstancia agravante de su responsabilidad.</p> <p>Por otra parte, en el Informe de Cargos N° 381/822/04 (fs. 62/67) que forma parte de la Resolución N° 278 del 08.11.04 (fs. 68/69), se da cuenta de las transgresiones imputadas con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las disposiciones violadas, razón por la cual, además de tener plena validez la resolución de apertura sumarial, resulta completamente a salvo el derecho de defensa de los imputados, quienes pudieron ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación de descargos y ofrecimiento de prueba y, en un etapa posterior, a través de la interposición de los recursos previstos en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial.</p> <p>Por tanto, los extremos alegados por los imputados carecen de toda entidad y fuerza para afectar la validez de la Resolución N° 278/04, ya que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa.</p> <p>De tal modo, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuales son los ilícitos reprochados y quienes son los imputados, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado no teniendo asidero la afirmación en contrario.</p> <p>Prueba de ello lo constituye el contenido del escrito de fs. 86, subfs. 1/745, cuyos términos ponen en evidencia el conocimiento que de los hechos constitutivos del cargo formulado tenían los sumariados.</p> <p><i>ML</i></p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	13 267
No cabe duda alguna que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario de conformidad con las normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.			
Es más, de la compulsa de autos surge que los imputados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer pruebas, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo propusieron.			
En tal sentido, procede poner de manifiesto que en la Resolución N° 278/04, cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, toda vez que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a los sumariados.			
Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad impetrado por Davatur S.A. y por los señores Saúl Davaro, Agustín Salvador Davaro y Luciano Ramón Davaro a fs. 86, subfs. 1vta./2.			
Respecto a la imputación identificada como Cargo 2A, los nombrados también aducen la existencia de vicios de nulidad insanables (fs. 86, subfs. 2/vta.).			
Manifiestan que la "descripción secuencial" realizada en el Informe de Cargos N° 381/822/04 de fs. 62/67 (ver Capítulo II, Cargo 2, fs. 64) nada tiene que ver con la conclusión a la que se arriba. Afirman que la descripción entrecortada de cuestiones diversas fueron agrupadas, derivando en un reproche que nada tiene que ver con ellos, e insisten en que lo que se asevera en el cargo no se corresponde con la realidad económica de la entidad (fs. 86, subfs. 2).			
Sostienen que los defectos verificados en la responsabilidad patrimonial computable de Davatur S.A. no derivan de la circunstancia de que las registraciones contables no reflejaban su real situación económica ni de la inobservancia de las indicaciones de esta Institución, sino que los mismos habrían sido producto de la decisión de la inspección de no sumar para el cálculo de dicha responsabilidad patrimonial los montos depositados en las cajas de seguridad del BBVA Banco Francés, por no estar a nombre de la casa de cambio, pese a que eran facturadas por ésta, es decir que se habría tratado de un error formal que fue posteriormente corregido, y por el que se habría infringido el principio de la "realidad económica" (fs. 86, subfs. 2vta.).			
Ahora bien, con relación a lo argumentado por los imputados, cuadra señalar que no sólo sus dichos carecen de sustento para rebatir el cargo formulado sino que, por el contrario, las explicaciones brindadas por éstos no hacen más que confirmar los incumplimientos que se les reprochan.			
En efecto, tal como ya se señalara en el Considerando I.2 de esta Resolución, los valores que al momento de realizarse la inspección de fecha 12.12.03 provenían de la caja de seguridad del BBVA Banco Francés no se encontraban debidamente reflejados en la planilla de caja correspondiente al día 11.12.03 (ver acta de fs. 10), lo que evidencia que de los registros de la casa de cambio no resultaba un cuadro verídico de sus negocios, ni una clara			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	268	14
justificación de todos y cada uno de los actos susceptibles de ser registrados, tal como lo requiere el artículo 43 del Código de Comercio.				
<p>El defecto en la responsabilidad patrimonial computable de Davatur S.A. no fue producto de una decisión arbitraria de la inspección (fs. 86, subfs. 2vta.) ya que, conforme a la normativa vigente, para que el efectivo sea considerado parte integrante del activo de una entidad éste debe hallarse en dependencias de la misma o en cajas de seguridad abiertas a su nombre, lo cual no ocurrió en el presente tal como los propios sumariados admitieron en su descargo, ocasionando que se retrajeran de la misma las sumas ingresadas al momento del arqueo.</p> <p>Por otra parte resulta indiferente a quién se le facturan los gastos de mantenimiento de las cajas de seguridad o quien efectivamente abone los mismos. La normativa exige que la casa de cambio sea titular de las mismas.</p> <p>Sin perjuicio de ello, procede destacar respecto de los comprobantes de facturación acompañados por los sumariados a fs. 86, subfs. 744/45, que éstos no corresponden a la Caja de Seguridad N° 162/1, denunciada por la entidad como la del origen de los fondos (fs. 1).</p> <p>Para una mejor ilustración de las irregularidades sub-examen se remite "brevitatis causae" al análisis efectuado en el Considerando I.2. de esta Resolución.</p> <p>En cuanto a lo manifestado por los imputados a fs. 86, subfs. 2vta.. corresponde tener presente que las normas dictadas por esta Institución con la finalidad de encausar el accionar de las entidades que forman parte del sistema financiero y cambiario deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque con posterioridad la inspección corrija su conducta.</p> <p>En consecuencia, procede desestimar la nulidad planteada toda vez que el sustento probatorio del Cargo 2A aparece respaldado debidamente con los elementos aportados por los funcionarios de este ente rector y fue determinado al efectuarse la imputación con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían a los sumariados el deber de obrar de una manera determinada.</p> <p>Para más, la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la resolución cuestionada (Resolución N° 278/04, fs. 68/69) surgen de manera inconclusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.</p> <p>En otro orden de ideas, con referencia a la solicitud de los sumariados de que se resuelva el planteo de nulidad interpuesto como cuestión previa (fs. 86, subfs. 1vta.), procede señalar que a tenor de lo previsto por las normas procesales propias (RUNOR 1-545, Comunicación "A" 3579, Punto 1.2.2): "...dispuesta la apertura formal del sumario no serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento ...".</p> <p>3. En lo atinente a las cuestiones de fondo relacionadas con las imputaciones analizadas precedentemente, los sumariados efectúan una serie de consideraciones que no están enderezadas a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan</p>				



15

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.
sólo a dejar a salvo su responsabilidad, articulando planteos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central.		
Concretamente, con relación al Cargo 1A, manifiestan que si bien la Comunicación "A" 3094 establece la necesidad de conocer al cliente, sería un error suponer que si no se cuenta con toda la documentación que exige la normativa no se lo conocería, permitiéndose canalizar fondos obtenidos de forma ilegítima (fs. 86, subfs. 3vta.).		
También sostienen que la actividad comercial que desarrollan, en lo que respecta a terceros "clientes", requiere un conocimiento previo de las operaciones a celebrar, siendo el trato comercial frecuente con éstos el que genera, de por sí, ese conocimiento (fs. 86, subfs. 4).		
Asimismo, afirman que a la fecha de la inspección no existía ninguna reglamentación que enumerara taxativamente la información que debía exigirse, quedando librada, en parte, al buen criterio de la casa de cambio. Por otra parte, alegan que el ejercicio de dicho control y su grado de cumplimiento depende de que el cliente proporcione los elementos que le son requeridos y que esto no ocurre necesariamente en forma y tiempo oportunos (fs. 86, subfs. 4).		
Según los sumariados, cabría distinguir (respecto del principio "conoce a tu cliente") el conocimiento mismo, directo y personal del cliente en sí de la documentación que debe requerírsela en función de la normativa en vigor, más aún en el caso de empresas vinculadas a la entidad, ya que el conocimiento de las mismas es asimilable al propio en función de dicha vinculación.		
Argumentan que dicho principio se encuentra cumplido con el contacto directo que el cambista tiene en el marco de su relación frecuente (fs. 86, subfs. 5).		
A fs. 86, subfs. 4vta./5, los imputados plantean que no han incumplido las instrucciones recibidas por la inspección, toda vez que su tarea de recopilación de documentación consistiría únicamente en requerírsela a los clientes, quienes podrían aportarla o no dentro del plazo fijado, razón por la cual la entidad no sería inculpada por tratarse del hecho de un tercero. Así, no recaería sobre ellos una "obligación de resultado" atento a que éste se encuentra sujeto a la acción u omisión del cliente (fs. 86, subfs. 6).		
Para los sumariados, no podría soslayarse que aún cuando se acompañe tardíamente la documentación igual se cumple con la norma y que la demora no es muchas veces responsabilidad de la entidad sino de los clientes, ya que lo contrario consagraría, a su entender, una suerte de "culpa objetiva" (fs. 86, subfs. 4vta.).		
Solicitan que se tengan presentes las convulsionadas circunstancias por las que atravesó el país, que afectaron la actividad cambiaria, ocasionando una mayor cantidad de tareas que conspiraron en parte contra el estricto cumplimiento de la normativa emanada de este ente rector. Dicen que las entidades cambiarias no tendrían una estructura permanente y diversificada y que los cambios producidos en el mercado a partir del año 2002 las habría obligado a recomponerse en cuanto a medios y procedimientos de trabajo, requiriéndose un proceso de adaptación y capacitación, especialmente evidente en el caso de los recursos humanos (fs. 86, subfs. 5vta.).		

Referencia
Exp. N° 100.480/04
Act.

270

6

Por último, los sumariados destacan que las observaciones formuladas por la inspección se refieren a 37 carpetas (de 50 controladas) cuyas operaciones en su conjunto no llegan al 5% del total de las realizadas en el año 2002 (fs. 86, subfs. 6).

Frente a los argumentos expuestos, corresponde destacar que la Comunicación "A" 3094 constituye la recepción normativa del principio de índole internacional "conozca a su cliente", en el que se inspira la política de prevención del lavado de activos y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse que conocen al cliente con quien están tratando.

A su vez, con referencia a las manifestaciones vertidas por los imputados en cuanto a que la documentación faltante en los legajos de crédito no es determinante del concepto "conozca a su cliente", siendo según ellos fundamental que se disponga de un conocimiento personal (fs. 86, subfs. 3vta./5), cabe señalar que constituye un error suponer que la exigencia de la documentación prevista por la normativa y su correspondiente actualización, pueda suplirse con la experiencia, la buena fe de los clientes y su relación frecuente o por el conocimiento en materia cambiaria.

En efecto, sin desmerecer la importancia de estos indicadores, en la lucha contra el flagelo del lavado de dinero no basta la mera identificación del cliente. El principio "conozca a su cliente" requiere el conocimiento concluyente que sólo puede obtenerse merced a otras fuentes de verificación que conlleven a la determinación de factores ciertos y seguros, posibles de ser cotejables, siendo fundamental para ello que el total de los procedimientos utilizados para dicho fin (identificar al cliente, comprobar sus referencias, ingresos y antecedentes, etc.) queden debidamente documentados en los legajos respectivos y se mantengan debidamente actualizados.

En tal sentido, el responsable de la prevención del antilavado debe asegurarse de que toda la documentación se encuentre completa con anterioridad a la realización de las transacciones. Nótese que el punto 1.1.1.1. de la Comunicación "A" 3094 alude al conocimiento de la clientela al momento de la apertura y mantenimiento de la cuentas, es decir, debe cumplirse en oportunidad de establecer la relación contractual de carácter cambiario y mantenerse debidamente actualizado, de lo contrario, se desvirtuaría el objetivo de la norma.

Huelga aclarar que el verdadero alcance del principio "conozca a su cliente" no escapa al conocimiento de las autoridades de una entidad dedicada a la actividad cambiaria, sin embargo, de las constancias obrantes en estos actuados no surge que Davatur S.A. haya tenido un conocimiento formal de todos sus clientes al tiempo de operar con ellos.

Las normas dictadas por esta Institución referidas a la documentación que deben contener los legajos de quienes cursen operaciones alcanzadas por las disposiciones sobre lavado de dinero no distingue entre clientes habituales o no, empresas vinculadas o grandes grupos económicos, por lo que no es posible justificar la deficiente integración de dichos legajos argumentando el conocimiento personal que pueda poseerse de los mismos.

El acatamiento de las normas emanadas de este Banco Central en el ejercicio del poder de policía bancario, financiero y cambiario no puede quedar librado a los propios cánones de cada entidad sin riesgo para el correcto funcionamiento del sistema. Por tal razón, es irrelevante el conocimiento directo de los clientes o que se trate de una entidad vinculada.

m

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	27-1	17
<p>Respecto a las manifestaciones de fs. 86, subfs. 4vta./5, cabe nuevamente destacar que la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque con posterioridad, la inspeccionada corrija su conducta.</p>				
<p>La función de control que ejerce este ente rector sobre las entidades financieras y cambiarias, no resultaría idónea si no se cumpliera, en los plazos estipulados, la presentación de la documentación que esta Institución considera necesaria para esos fines, por lo tanto, toda demora en aquella actividad resulta, de por sí, una infracción al régimen informativo, contable y de contralor, alcanzada por las sanciones estipuladas en la ley de la materia.</p>				
<p>En el mismo orden de ideas, la Jurisprudencia ha expresado que: "Esta acción preventiva en materia informativa, contable y de control que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras, sólo se consigue con un control eficiente pero sobre todas las cosas, en tiempo. El exigir la ley la presentación oportuna de distinta documentación hace a ese accionar preventivo que, por su propia naturaleza, torna exigible su cumplimiento en el término que el Banco Central estipula por medio de las normas que éste dicta (art. 30 ley 18.061 y art. 36, ley 21.526)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 29/09/1981, Inverco Cía. Financiera S.A.).</p>				
<p>Para más, resulta inaceptable el argumento esgrimido por los sumariados a fs. 86, subfs. 4vta./5, en el sentido de que no habría mediado incumplimiento a las instrucciones recibidas por cuanto la tarea de Davatur S.A. consistiría únicamente en requerir a sus clientes la documentación debida, pudiendo éstos acompañarla o no, toda vez que la norma es absolutamente clara al respecto: "... La apertura y mantenimiento de las cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas ..." "... Se tendrá en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarden razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes...".</p>				
<p>Así, de dicha lectura se desprende que la entidad está obligada a conocer toda la información necesaria respecto de sus clientes que le permita inferir sobre la razonabilidad o no de las operaciones cursadas, para lo cual se hace imprescindible que la entidad disponga de dicha información con carácter previo a la realización de las operaciones en cuestión.</p>				
<p>Además, lo manifestado por los imputados a fs. 86, subfs. 4vta., acerca de su falta de responsabilidad por conductas de terceras personas resulta inadmisible siendo que la entidad está obligada a contar con la documentación necesaria con carácter previo a la operatoria a realizar. En consecuencia, no pueden eludir su responsabilidad por los elementos faltantes en los legajos de los clientes al momento de concertarse las operaciones.</p>				
<p>Asimismo, se aclara que la responsabilidad que se les imputa no es de naturaleza penal sino administrativa, y surge de las acciones y omisiones ocurridas en el ejercicio de su actividad al no cumplir con el régimen normativo. Por ello, la inexistencia de dolo o culpa como el resultado, resultan indiferentes, en tanto no empece a la configuración de la infracción la falta de dolo ni la posterior subsanación de la irregularidad. Las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419, 251:343, 268:91 y 275:265, entre otros).</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exped. N° 100.480/04 Act.	18 272
<p>La Jurisprudencia se ha expedido puntuizando que "... No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 23.04.85, Causa N° 6.208, autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación").</p>			
<p>Con referencia a las consideraciones practicadas en torno de las convulsionadas circunstancias por las que atravesó el país, que habrían afectado la actividad cambiaria (fs. 86, subfs. 5vta.), se señala que éstas no pueden erigirse como causal exculpatoria frente a la gran responsabilidad que detentan las entidades y sus directivos en la prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.</p>			
<p>Se hace notar que Davatur S.A., al aceptar actuar como una casa de cambio autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.</p>			
<p>En lo que hace a la existencia de problemas como los alegados a fs. 86, subfs. 5vta., la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... más allá de la incorporación de la tecnología informática, el banco debía contar con personal suficiente y adecuadamente capacitado para poder cumplir con la normativa vinculada a la forma en que debían llevarse los legajos de los clientes o informar los saldos mensuales promedio, pues de lo contrario habría asumido una responsabilidad frente a la autoridad de contralor que no estaba en condiciones de cumplir y tal proceder sólo sería imputable a su propia conducta ... A la misma conclusión cabe arribar respecto de los cambios de sistemas y los problemas de funcionamiento del software Que, por tal motivo, este Tribunal ha dicho que la necesidad de control -tanto interno como aquel a cargo del Banco Central- de la actividad de las entidades financieras -con mayor razón que respecto a cualquier otro comerciante- obliga a la permanente actualización de sus libros y registros, de donde, las irregularidades que en este sentido se cometan guardan entidad suficiente para hacer a sus responsables pasibles de sanción (conf. esta Sala, in re Caja de Crédito de Santos Lugares Soc. Coop. Ltda., fallada el 30/8/1988)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28/11/2000 - Banco Do Estado de São Paulo S.A. y otro v. Banco Central de la República Argentina /Res. 281/99, Expte. 102.793/89, Sumario Financiero 738, Causa N° 37.722/99).</p>			
<p>Asimismo, procede resaltar que la pretendida escasa significación de los hechos infraccionales frente a la totalidad de las operaciones de la casa de cambio resulta inconducente, pues los hechos probados constituyen un incumplimiento a la normativa vigente.</p>			
<p>4. Con relación al Cargo 2A, se destaca que los sumariados, en su afán por demostrar su inocencia ponen de manifiesto los incumplimientos que precisamente se les reprochan, reconociendo expresamente los hechos constitutivos de la imputación formulada (fs. 86, subfs. 6vta.).</p>			
<p>Afirman que por un error de procedimiento los valores ingresados al momento de hacerse el arqueo no estaban incluidos en la planilla de caja del día 11.12.03, pero que éstos provenían de una caja de seguridad alquilada al BBVA Banco Francés, Sucursal Once, los que junto con otras disponibilidades siempre habían sido considerados integrantes del patrimonio</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.
----------	--

de la casa de cambio. Admiten que existieron errores materiales pero invocan que posteriormente fueron debidamente subsanados (fs. 86, subfs. 6vta.).

Asimismo, reconocen que tal irregularidad constituyó un incumplimiento a las instrucciones impartidas por Nota N° 383/633/02 del 18.06.02 (fs. 20/22), originada en una infracción anterior, la que según los imputados obedeció a "errores de procedimiento".

Por último, sostienen que los fondos pudieron haber estado mal computados pero que los mismos habrían estado disponibles al momento de llevarse a cabo la tarea de verificación, agregando que si bien existió un error formal, ello no podría desvirtuar la realidad patrimonial de la entidad (fs. 86, subfs. 6vta./7).

Se hace notar que las explicaciones dadas por los sumariados no hacen más que confirmar el incumplimiento que se les imputa, demostrando claramente que los registros contables de Davatur S.A. no reflejaban su real situación patrimonial, económica y financiera.

Es de destacar que esta irregularidad no queda purgada por haberse exhibido los fondos o haberse subsanado posteriormente los errores de sus registros, pues, no debe perderse de vista que al momento del arqueo el origen de los fondos ingresados no se encontraba documentado.

En otro orden de ideas, corresponde aclarar que la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re "Amersur Cía. Financiera S.A.").

Aún más, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto acreditar -como en el caso sub-exámine- que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

5. En razón de la similitud de los argumentos esgrimidos por los sumariados respecto del Cargo 1B, concretamente los referidos a la Resolución N° 210/04 recaída en el Sumario en lo Financiero N° 1056, Expediente N° 100.038/03, a la dificultad para contar con la documentación actualizada de los clientes, al acompañamiento tardío de la misma y al principio "conoce a tu cliente" (fs. 96, subfs. 1/2 de la subfs. 616), con los esbozados en relación a la imputación identificada como Cargo 1A, procede dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en los Considerandos II.1, II.2 y II.3 de esta Resolución.

6. En lo atinente al Cargo 2B, los sumariados admiten los incumplimientos que se les reprochan, reconociendo expresamente los hechos constitutivos de dicha imputación (fs. 96, subfs. 2/3 de la subfs. 616), resultando evidente que las alegaciones formuladas en torno de las deficiencias detectadas constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

Sobre el particular argumentan que la normativa base de la presunta infracción preveía que en el plazo de una semana a partir de su publicación, se controlara y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	FOLIO 274	20
corrigiera la información enviada a este Banco Central durante más de un año. Dicen que en tan corto lapso de tiempo se debió detectar las falencias que ocasionaron que los archivos OPCAM de fechas 16.08.03, 06.10.03, 5.11.03, 12.12.03 y 6.01.04 no fueran validados oportunamente, para corregirlos y enviarlos nuevamente a esta Institución, a la espera de que fueran procesados y remitidos los archivos con sus errores o validaciones (fs. 96, subfs. 2 de la subfs. 616). Afirman que habrían existido serios problemas para la determinación de los códigos de la información para la generación de los archivos OPCAM.				
Asimismo, refiriéndose al poder de policía del Banco Central, alegan que éste habría sido informado en todo momento de las dificultades que se presentaron, como así también de la existencia de cuestiones conceptuales que debían ser previamente aclaradas respecto a la posición general de cambios de la entidad (como envío de información de días no hábiles y corrección de códigos mal informados, entre otros, fs. 96, subfs. 2 de la subfs. 616).				
Finalmente, afirman que sería excusable su actitud de continuar operando en el mercado cambiario en virtud de que la inspección les habría informado que los archivos podían ser reenviados todas las veces necesarias hasta su validación (y que, cuando se les consultó si debían suspender sus operaciones, se les habría contestado que no) y, en razón de que la responsabilidad que los directivos de la casa de cambio tenían para con ésta y sus accionistas, se hubiera provocado un perjuicio irreparable para Davatur S.A. con la suspensión de las operaciones cuando se estaba trabajando en consulta con funcionarios de esta Institución para dar solución al problema, que era su deber evitar (fs. 96, subfs. 2vta. de la subfs. 616).				
Ahora bien, con relación a los argumentos defensivos que giran en torno al poco tiempo del que se dispuso para detectar las falencias y corregirlas, corresponde señalar que tales contingencias no pueden justificar el apartamiento a la normativa vigente en la materia.				
Sobre la existencia de problemas informáticos como los invocados, procede dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Considerando II.3. de esta Resolución.				
Respecto del argumento de que resultaría "excusable" su actitud de continuar con las operaciones (fs. 96, subfs. 2vta. de la subfs. 616), es menester puntualizar que los extremos invocados no resultan aptos para desvirtuar la imputación, toda vez que la Comunicación "A" 4088, que reemplazó el punto 7 de la Comunicación "A" 3645, ordenó que: "... En el caso de los regímenes informativos cambiarios, la entidad deberá suspender sus operaciones sin que medie ninguna comunicación de este Banco y hasta que regularice su situación en materia informativa, cuando registre algún incumplimiento en el envío del apartado B del régimen informativo de la Comunicación "A" 3840 y complementarias, y/o cuente con períodos no validados de los apartados A y C de la mencionada Comunicación, con vencimientos para su presentación operados con una antelación superior a los cinco días hábiles."				
Así, al no tener validados algunos períodos del apartado A de la Comunicación "A" 3840, la entidad debió haber suspendido indefectiblemente sus operaciones desde el día 11.02.04 al 16.02.04, resultando clara la norma respecto del proceder que debía haber observado.				
Independientemente de todo lo señalado ut-supra, se aclara que la actuación de la inspección dispuesta en Davatur S.A. a la que se refieren los imputados en sus defensas, de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	275	21
consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a sus directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no.				
Además, la designación de inspectores tampoco obra como posible excluyente de responsabilidad de sus directivos, ya que el directorio de la entidad continúa actuando como órgano de la sociedad sin que se produzca un desplazamiento de la imputabilidad de sus propios actos como para eludir las consecuencias que de ellos se hubiesen derivado.				
Los inspectores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad a fin de investigar su funcionamiento, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios.				
Sin embargo, el ejercicio de tales funciones no puede llevar a la conclusión de que la actuación de inspectores en una entidad tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la inspección, pues la relación de los inspectores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad sometida a su actuación. Los errores u omisiones en que incurrieren en su transcurso sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos de la casa de cambio de la responsabilidad que le es propia por los hechos cometidos.				
7. Respecto de la faceta 1 del Cargo 1C, procede destacar que en razón de la similitud de los argumentos esgrimidos (concretamente los referidos a la Resolución N° 210/04, recaída en el Sumario en lo Financiero N° 1056, Expediente N° 100.038/03, a la dificultad para contar con documentación actualizada de los clientes, al acompañamiento tardío de la misma y al principio "conoce a tu cliente", fs. 97, subfs. 1/2 de la subfs. 743) con los esbozados en relación al Cargo 1A, se da aquí por reproducido lo señalado en los Considerandos II.1, II.2 y II.3 de esta Resolución.				
En cuanto a las manifestaciones vertidas por los sumariados a fs. 97, subfs. 1vta./2 de la subfs. 743, en el sentido de que la Comunicación "A" 3094 no exigiría específicamente la documentación que posteriormente le fuera exigida por la inspección, procede aclarar que, si bien al momento de efectuarse la inspección no existía ninguna disposición que enumerara taxativamente los elementos que debían contener los legajos de los clientes, va de suyo que para dar por cumplida aquella manda no bastaba sólo con identificar al cliente: se requería conocer a sus socios, los balances, la manifestación de bienes de las firmas, el mercado de comercialización, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc., o sea, conocer todos aquellos elementos que permitieran armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realizaran pudieran tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas.				
En este sentido, se ha señalado que: "... el perfil del cliente ... se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo, en base a la actividad habitual que éste desarrolla y la información de índole tributaria ..." (José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "El lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086).				
Asimismo, se hace notar que la inspección actuante, a través del memorando que obra a fs. 97, subfs. 29/34 (notificado a la entidad el 30.06.05), detalló los elementos faltantes en los legajos revisados (ver cuadro de fs. 97, subfs. 34), advirtiéndole que el eventual incumplimiento de lo solicitado haría pasible al funcionario responsable de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y/o Ley N° 18.924 -según				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	276 22
correspondiera-, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir las autoridades de la misma (fs. 97, subfs. 33).			
Empero, a pesar de los requerimientos que le fueron efectuados, al 23.09.05, Davatur S.A. aún no había regularizado la integración de los legajos observados (ver memorando de fs. 97, subfs. 702, punto 5.b).			
En lo que hace al alcance de los requerimientos formulados por la inspección, corresponde destacar que, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 62/71 (de la Ley N° 18.924), las mismas son de cumplimiento obligatorio: "Las casas de cambio, agencias de cambio y oficinas de cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente. A tal efecto, están obligadas a la presentación de los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite".			
8. Con referencia a la faceta 2 del Cargo 1C, los sumariados admiten el incumplimiento que se les reprocha, afirmando que las deficiencias observadas en la elaboración del Manual para la Prevención del Lavado de Dinero serían regularizadas durante la sustanciación del sumario (fs. 97, subfs. 2 de la subfs. 743).			
9. En cuanto a la prueba ofrecida a fs. 86, subfs. 7vta./8, fs. 96, subfs. 3 de la subfs. 616, y fs. 97, subfs. 2 de la subfs. 743, se señala:			
a) <u>Documental</u> : la agregada a fs. 86, subfs. 9/745, fs. 96, subfs. 4/8 de la subfs. 616, y subfs. 2/93 de la subfs. 647, y fs. 97, subfs. 3/8 de la subfs. 743 y subfs. 2/719 de la subfs. 747, ha sido convenientemente evaluada.			
b) <u>Testimonial</u> : cabe la desestimación de la prueba testimonial ofrecida a fs. 86, subfs. 7vta./8, punto 2), y fs. 96, subfs. 3 de la subfs. 616, puntos 1a), 1b) y 1d), toda vez que el tenor de los interrogatorios acompañados para la declaración de la señora Mabel Noemí Asselborn o Asselborn y de los señores Walter Fabián Mancinelli y Lucio Bernasconi (fs. 94 y fs. 96, subfs. 621/22 de la subfs. 616), no resulta apto para desvirtuar la existencia de las anomalías imputadas ni para la determinación de la responsabilidad que pudiera corresponder a los sumariados.			
Respecto a la prueba testimonial ofrecida a fs. 97, subfs. 2 de la subfs. 743, punto 1), procede su rechazo por cuanto no se acompañó oportunamente el interrogatorio a tenor del cual debieran de haber depuesto los testigos allí propuestos (Mabel Noemí Asselborn y Walter Fabián Mancinelli).			
En lo que hace a los testigos Guillermo Trimarco y Diego Piaggio (fs. 96, subfs. 618/19 de la subfs. 616, punto 1c), también corresponde su rechazo toda vez que los nombrados son funcionarios de esta Institución que han tenido diverso grado de intervención en los antecedentes previos a la apertura de las actuaciones sumariales. Sobre el particular, cabe recordar, que el testigo es la persona capaz, extraña al juicio que es llamada a declarar sobre los hechos que han caído en dominio de sus sentidos (conf. Alsina, Tratado Tº II, página 356) y que las personas propuestas no resultan extrañas al presente proceso.			
c) <u>Informativa</u> : se rechaza la prueba informativa ofrecida a fs. 86, subfs. 8, punto 3a), por no ser éste el medio ni la instancia adecuada para requerir a los clientes de la sumariada la información no presentada oportunamente.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	277
También corresponde desestimar la prueba informativa ofrecida como supletoria a fs. 86, subfs. 8, punto 3b), y fs. 96, subfs. 3 de la subfs. 616, punto 2), por cuanto los extremos que pretenden acreditarse con la misma no son materia de discusión en la presente causa y resultan irrelevantes para el esclarecimiento de los hechos imputados.			
d) <u>Pericial contable</u> : a tenor de los puntos de pericia propuestos a fs. 86, subfs. 8, punto 4), cabe su rechazo puesto que no resultan aptos para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en estos actuados, tanto en lo que se refiere a la acreditación de los hechos infraccionales reprochados, cuanto a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión.			
Resulta oportuno advertir que la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 (aplicable al caso sub-examine), en su punto 1.8.1 establece que: "El Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".			
Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte de tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.			
Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante fallo de fecha 17.12.96, en autos: "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina, Causa N° 96.094", expresó que: "... según jurisprudencia de esta Corte, es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando -aún sin haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos: 205:549 -Rep. LA LEY, VIII, p. 371, sum.9-), aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en aquél ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados ...".			
Asimismo, para formar convicción, no es inexorable producir toda la prueba, atento a que la doctrina de nuestro máximo Tribunal entendió que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263, "M. de H., E.M. c/Nación Argentina").			
10. En otro orden de ideas, cabe remarcar que los hechos constitutivos de los cargos imputados tuvieron lugar en Davatur S.A., como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.			
Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81", sentencia del 16.10.84; Causa N° 2128), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.			
11. En orden a la determinación de la responsabilidad que les cabe a los señores Saúl Davaro, Luciano Ramón Davaro y Agustín Salvador Davaro por las funciones directivas desempeñadas en Davatur S.A., cabe puntualizar que es la conducta de los sumariados la			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	24 278
que, en rigor, generó las transgresiones a la normativa aplicable en la materia, mereciendo los mismos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la entidad, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.			
<p>Era obligación de los nombrados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la casa de cambio investigada, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.</p>			
<p>La responsabilidad que les corresponde por las transgresiones reprochadas no deriva en absoluto del hecho de un tercero sino que es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).</p>			
<p>Por otra parte, el análisis de los conceptos vertidos en sus defensas, confrontado a la luz de las evidencias obrantes en estas actuaciones, conllevan a determinar que los sumariados no acreditaron que su accionar haya sido ajeno a las tareas que fueron llamados a cumplir.</p>			
<p>En el espíritu de las disposiciones dictadas por este Banco Central está presente la pretensión de comprometer a las máximas autoridades de las entidades sujetas a su control en el cumplimiento de la normativa dictada en el ejercicio del poder de policía sobre la actividad financiera y cambiaria. De ello resulta que la responsabilidad de estas autoridades deriva de una clara y expresa atribución normativa.</p>			
<p>12. Un tratamiento especial merece la situación del señor Luciano Ramón Davaro con relación a los hechos constitutivos de los Cargos 1A, 1B y 1C (facetas 1 y 2), y del señor Saúl Davaro con relación a los hechos constitutivos del Cargo 2B.</p>			
<p>En efecto, tomando en consideración las tareas que estaban a cargo del señor Luciano Ramón Davaro en su carácter de encargado del antilavado ante este Banco Central (fs. 61, subfs. 2 y 1166, fs. 96, subfs. 2, 14 y 778 de la subfs. 594, fs. 96, subfs. 598, y fs. 97, subfs. 3, 58, 88, 93 y 98), y la especial intervención que a raíz de ello tuvo en la configuración de las anomalías reprochadas, es que procede considerar tal circunstancia como agravante de su conducta infraccional.</p>			
<p>Por último, cabe señalar que el señor Saúl Davaro, en su carácter de presidente de la casa de cambio al tiempo del hecho imputado en el Cargo 2B, era el responsable de la apertura de la entidad (fs. 2 y 592).</p>			
<p>13. Consecuentemente, hallándose comprobados los cargos de autos, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Considerando I, y resultando insuficientes los argumentos esgrimidos por los sumariados, cabe atribuir responsabilidad a Davatur S.A. y al señor Saúl Davaro por los Cargos 1A, 2A, 1B, 2B y 1C (facetas 1 y 2), y a los señores Luciano Ramón Davaro y Agustín Salvador Davaro por los Cargos 1A, 2A, 1B y 1C (facetas 1 y 2), debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención del señor Luciano Ramón</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	279	25
Davaro en los hechos constitutivos de los Cargos 1A, 1B y 1C (facetas 1 y 2) y la del señor Saúl Davaro en los del Cargo 2B.				
III. CONCLUSIONES.				
<p>Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -jurídica y físicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 18.924 y los artículos 41 y 64 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en las mismas.</p>				
<p>En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del referido artículo 41, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo.</p>				
<p>La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado intervención a fs. 178/9 y 181.</p>				
<p>Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.</p>				
<p>Por ello,</p>				
<p>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p>				
<p>RESUELVE:</p>				
<p>1º) Desestimar los planteos de nulidad articulados por Davatur S.A. y los señores Saúl Davaro, Agustín Salvador Davaro y Luciano Ramón Davaro a fs. 86, subfs. 1vta./2.</p>				
<p>2º) Tener presente la prueba documental agregada en autos.</p>				
<p>3º) No hacer lugar a la prueba testimonial, pericial contable e informativa ofrecida por los sumariados a fs. 86, subfs. 7vta./8, puntos 2, 3 y 4, fs. 96, subfs. 3, puntos 1 y 2, de la subfs. 616, y fs. 97, subfs. 2, punto 1, de la subfs. 743.</p>				
<p>4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p>				
<ul style="list-style-type: none"> - A Davatur S.A.: multa de \$ 490.000 (pesos cuatrocientos noventa mil). - Al señor Saúl Davaro: multa de \$ 490.000 (pesos cuatrocientos noventa mil). - Al señor Luciano Ramón Davaro: multa de \$ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil). - Al señor Agustín Salvador Davaro: multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil). 				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	26 280
<p>5º) El importe de las multas impuesta en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.</p> <p>6º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>7º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p><i>mf</i></p> <p><i>to. 11</i></p>			

CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~RECORRIDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

- 5 NOV 2010



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO